

Sincelejo, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Requerimiento previo

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)

Demandante/Solicitante/Accionante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar/ Sucre en representación de Héctor José Martínez Arrieta y otros.

Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor reconocido.

Predio: “Berruecos”, corregimiento San Rafael, municipio de Ovejas, Sucre.

Inmersos en el expediente que nos ocupa, sería del caso entrar resolver sobre la admisión de la solicitud de restitución de tierras del predio “Berruecos”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-1377 y localizado en el municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, de no ser por lo advertido en la nota secretarial que antecede, a través de la cual se informa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, no ha dado cumplimiento en su totalidad a lo que le fue encomendado en auto de fecha primero (1°) de agosto del dos mil veintidós (2022)¹.

Pues bien, dentro del presente asunto, mediante auto previamente reseñado, se dispuso que antes de admitir la solicitud, se ordenó, entre otras cosas, que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar identificara mediante georreferenciación, todas las porciones que se pretenden dentro del predio de mayor extensión, denominado “Berruecos” (39 solicitudes), con inserción de las fracciones territoriales del fundo, reconocidas y protegidas por la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia².

Lo anterior, entrándose de un inmueble de gran extensión dentro del cual no hay franjas divisorias precisas y sobre el que, inclusive, ha versado una sentencia ejecutoriada en la que se ordenó la protección del derecho fundamental a la restitución de un grupo de víctimas desplazadas de dicho territorio³, sin que se dilucide en esta oportunidad si la solicitud instaurada se sobrepone con los derechos reconocidos por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, máxime si el informe técnico predial anexo por la Unidad de Restitución de Tierras no ofrece mayor claridad al respecto.

Por su parte, la Unidad de Restitución de Tierras, frente a la orden que le fue encomendada a través del citado auto (ordinal segundo), solicitó a través de memorial allegado en fecha del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴, una prórroga de treinta (30) días para efectuar lo ordenado, pues de acuerdo a lo manifestado por el Área Catastral de la Unidad, las salidas a terreno con acompañamiento directo de la fuerza pública se reanudaron a partir del veintidós (22) de agosto del mismo año, y la programación de la salida a terreno para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente asunto se realizaría en

¹ [11AutoRequerimientoPrevio.pdf](#)

² Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras; sentencia de 16 de mayo de 2018, M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, Exp. 2013-00047-00

³ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras; sentencia de 16 de mayo de 2018, M.P. Javier Enrique Castillo Cadena, Exp. 2013-00047-00

⁴ [13MemorialUnidaddeTierrasRepresentaciónJudicial.pdf](#)

AUTO

Radicado N° 700013121001-2022-00001-00

el mes de septiembre del pasado dos mil veintidós (2022). Sin embargo con posterioridad a la citada solicitud de prórroga no obra memorial alguno relacionado con el acatamiento de la citada orden o argumento alguno sobre la imposibilidad de ello, dando cuenta de un comportamiento reticente al momento de obedecer las decisiones proferidas en el marco del presente proceso de naturaleza transicional.

No obstante, observa esta Judicatura que transcurrido aproximadamente un año sin vislumbrarse que la Unidad haya logrado el cumplimiento del numeral 2° del auto de fecha primero (1°) de agosto del dos mil veintidós (2022), se requerirá por última vez por el término de quince (15) contados desde la notificación de este proveído, para que dé cumplimiento a la orden reseñada. Advirtiéndole a la mentada entidad que este Despacho se abstendrá de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a la orden en comento, so pena de su devolución.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE por última vez a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD - Territorial Bolívar** para que, en el término de quince (15) días contados desde la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo encomendado en el ordinal segundo del auto de fecha primero (1°) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- ABSTÉNGASE el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha primero (1°) de agosto del dos mil veintidós (2022). So pena de devolución de la solicitud.

TERCERO.- Se DISPONE de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoertsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA